

ANEXO I

BAREMO SOBRE GRADO DE NECESIDAD

A) Escala de autonomía personal.

B) Nivel.	Puntuación
1. Permanece inmovilizado en la cama precisando ayuda para todas las funciones	30
2. Precisa ayuda para levantarse y/o acostarse, asearse y vestirse	25
3. No puede comer sin ayuda	20
4. No puede utilizar el wc sin ayuda	15
5. Precisa ayuda para los desplazamientos interiores	10
6. Precisa ayuda para los desplazamientos exteriores	7
7. No puede preparar comidas	5
8. No puede realizar las labores domésticas diarias	3
9. No puede hacer la compra	1

Se requerirá un mínimo de tres puntos

Cuando exista total dependencia física y/o de las personas que vivan solas y sin familias que se hagan cargo de ellas, se considerará excluido del Servicio de Ayuda a Domicilio por estimar el mismo insuficiente e inadecuado para el cuidado que necesita el solicitante, acudiendo a otro recurso de la Comunidad.

C) Baremo de situación socioeconómica

NIVEL	Puntuación
1. El/la solicitante no recibe ayuda por carencia de familiares o residencia de los mismos en municipios lejanos	20
2. El/la solicitante recibe ayuda, pero quien la presta se encuentra en las siguientes situaciones:	
2 A. Tiene hijos menores de 14 años o personas incapacitadas a su cargo	5
Trabaja a jornada partida	2
Trabaja a jornada continua a turnos	1
2B. La ayuda se estima en:	
- Más de dos horas al día de lunes a viernes	20
- Entre 1 y 2 horas al día	15
- Más de 6 horas a la semana en días alternos	10
- Esporádicamente, menos de 6 horas a la semana	5
- Nunca	0
Sumando 2 A y 2 B la puntuación máxima será de 25 puntos y mínima de 7 puntos.	
3. El/la solicitante no recibe ayuda teniendo familiares directos, por carencia de relación	20

A) Situación económica.

Se tomarán como referencia los ingresos anuales, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses de cuentas bancarias y otros dividendos, todo ello dividido entre 12 a su vez entre el número de miembros que convivan en el domicilio.

Cuando se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

	Puntuación
-Hasta el 50% del Salario Mínimo Interprofesional	20
-Desde el 50% + 1 hasta el 60% del SMI	15
-Desde el 60% + 1 hasta el 70% del SMI	12
-Desde el 70% + 1 hasta el 80% del SMI	10
-Desde el 80% + 1 hasta el 90% del SMI	7
-Desde el 90% + 1 hasta el 100% del SMI	5
-Más del 100% + 1 de SMI	0

B) Situación de la vivienda

	Puntos
1. Con barreras arquitectónicas interiores	2
2. Con barreras arquitectónicas exteriores	1
3. Equipamientos y servicios de la vivienda:	
-Muy buenos	0
-Buenos	1
-Regulares	2
-Deficientes	3
4. Habitabilidad:	
-Hacinamiento y/o insalubridad	3
-Deficitaria importantes (humedad, mala ventilación, suciedad etc.)	2
-Deficitaria subsanable con arreglos	1
-Normal	0
5. Régimen de tenencia:	
-En propiedad	0
-Cedida en uso u otros	1
-Alquiler	2

La puntuación máxima de todos los apartados será de 7 puntos.

Se considerarán las siguientes características para la valoración del apartado 3:

Muy buenas: Las viviendas con luz, agua corriente y caliente, gas, frigorífico, lavadora, teléfono, calefacción, baño completo, ascensor y otros.

Buenas: Las anteriores a excepción del teléfono, ascensor, calefacción y servicio en vez de baño completo.

Regulares: Electrodomésticos básicos, luz, agua corriente y caliente, gas, wc. Las viviendas que se encuentren en el apartado de "Malas" no serán susceptibles del servicio hasta que no se subsanen estas deficiencias.

C) Baremo de otras situaciones:

1.-Cuidador que prestando dedicación plena y personal al beneficiario necesite alivio y desahogo en el desarrollo de su tarea.

2.-Familiares con discapacidad que convivan en el mismo domicilio que el solicitante.

3.-Otros que consideren oportunos valorar por el asistente social.

El máximo de puntuación será de 8 puntos.

ANEXO II

Las tarifas del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:

Renta disponible mensual	Cuántia de precio
-Hasta el 20% del salario Mínimo Profesional (SMP)	Gratuito
-Desde el 20% + 1 hasta el 25%	el 5% del coste del SAD
-Desde el 25% + 1 hasta el 30%	el 10% " " "
-Desde el 30% + 1 hasta el 35%	el 15% " " "
-Desde el 35% + 1 hasta el 40%	el 20% " " "
-Desde el 40% + 1 hasta el 45%	el 25% " " "
-Desde el 45% + 1 hasta el 50%	el 30% " " "
-Desde el 50% + 1 hasta el 55%	el 35% " " "
-Desde el 55% + 1 hasta el 60%	el 40% " " "
-Desde el 60% + 1 hasta el 65%	el 45% " " "
-Desde el 65% + 1 hasta el 70%	el 50% " " "
-Desde el 70%+ 1 hasta el 75%	el 55% " " "
-Desde el 75% + 1 hasta el 80%	el 60% " " "
-Desde el 80% + 1 hasta el 85%	el 65% " " "
-Desde el 85% + 1 hasta el 90%	el 70% " " "
-Desde el 90% + 1 hasta el 95%	el 75% " " "
-Desde el 95% + 1 hasta el 100%	el 80% " " "
-Desde el 100% + 1 en adelante	el 99% " " "

ANEXO III

Todos los beneficiarios de este servicio causarán baja el 31 de diciembre de cada año. Será necesario presentar toda la documentación que se requiera en esta Ordenanza para renovar anualmente la prestación de atención domiciliaria.

Tudanca, 29 de agosto de 2005.—El alcalde, Manuel Grande Martínez.

05/12934

JUNTA VECINAL DE ESPINAMA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Aprovechamiento de los Pastos Comunales.

PREÁMBULO

I- Desde hace largo tiempo regulados en la legislación sobre régimen local, los bienes comunales están hoy citados en el artículo 132.1 de la Constitución junto a los de dominio público y sometidos a las mismas reglas jurídicas que éstos. Es decir, son imprescriptibles, inembargables e inalienables. Hay que presumir que la Constitución asume las que son, sin duda, las características más destacadas de los comunales desde que nacen modernamente para el Derecho: su condición de bienes ligados a las Entidades Locales y su destino al aprovechamiento y disfrute por los vecinos.

El artículo 132.1 de la Constitución remite a la ley la regulación del régimen jurídico de los comunales. De ahí que las normas legales sean las llamadas a establecer la ordenación jurídica de estos patrimonios, aunque sin perjuicio de que las Entidades Locales que administran comunales puedan regular su aprovechamiento mediante Ordenanzas. Pero es consecuencia obligada del principio de legalidad que una Ordenanza local reguladora del aprovechamiento de comunales no pueda disponer lo que le plazca. Jurídicamente está vinculada por la ley y sujeta a ella, puesto que es la ley la norma que traza los límites dentro de los que, por fuerza, una Ordenanza local ha de moverse.

Por lo demás, si el Estado ostenta la competencia para dictar la legislación básica sobre comunales, las Comunidades Autónomas disponen de potestades normativas sobre la materia respetando siempre las disposiciones

básicas estatales y, por supuesto, si han asumido la competencia correspondiente en el respectivo Estatuto. Cantabria lo ha hecho a la vista de lo que establece el artículo 25.1 de su Estatuto de Autonomía puesto que la competencia en materia de montes y pastos alcanza, aunque no sólo, a los montes y pastos comunales. Pero a diferencia de la situación existente en otras Comunidades Autónomas (especialmente Navarra y Cataluña, aunque también Andalucía), no hay en Cantabria una regulación legal específica sobre los bienes comunales, por lo que las Ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de comunales dictadas por las Entidades Locales ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria han de dictarse observando lo que la normativa estatal dispone y permite.

Conviene tener en cuenta, no obstante, que la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, contiene algunas disposiciones aplicables a los pastos comunales que es preciso considerar. Y, en fin, que la regulación del Parque Nacional de los Picos de Europa no puede ser soslayada con limpieza.

II- El Concejo de Espinama es una Entidad Local menor, de ámbito territorial inferior al municipal, por tanto. En el tratamiento jurídico que estos entes reciben desde las leyes municipales del siglo XIX se admite que les corresponde la administración de sus bienes peculiares; entre ellos, y es probable que muy destacadamente, la de bienes comunales. Hoy sigue siendo así sin lugar a dudas, pero la posición jurídica de las Entidades Locales menores ha de analizarse a la luz de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, que encomiendan a las Comunidades Autónomas la determinación exacta de las competencias y atribuciones de aquellas. La Comunidad Autónoma de Cantabria ha dictado la Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales menores, de la que ahora interesa destacar lo siguiente. Atribuye a dichas Entidades la potestad reglamentaria y les reconoce competencia en materia de conservación y administración de su patrimonio, así como en la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización. Justamente por ello establece que la Junta o Concejo dispone de la potestad de ordenanza y de facultades de regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

Con apoyatura directa en dicha Ley autonómica y dentro del marco de las disposiciones estatales reguladoras del régimen local, se dicta la presente Ordenanza sobre el aprovechamiento de los pastos comunales del Concejo de Espinama, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes.

III- A) Puesto que se trata de una Ordenanza reguladora del Aprovechamiento de Pastos Comunales en régimen de aprovechamiento común o disfrute colectivo, se elabora y aprueba de conformidad con el procedimiento general establecido en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

B) La Ordenanza toma de la legislación de régimen local las más significativas disposiciones generales relativas a los bienes comunales, a las que añade un elenco de deberes por cuyo cumplimiento deben velar de forma muy especial los vecinos que aprovechen los pastos. Son deberes que están muy estrechamente vinculados con el disfrute comunal, redundando su observancia en el exclusivo beneficio de los pastos y, por lo tanto, en el de todos los titulares de los derechos de acceso a los mismos.

C) En cuanto al aprovechamiento de los pastos, la Ordenanza parte, como no puede ser de otra manera, de que corresponde por igual a todos los vecinos, según el significado que este concepto tiene en la legislación de régimen local. Pero como según una reiterada jurisprudencia, el aprovechamiento de comunales debe estar reservado a quienes sean auténticamente vecinos y tengan una vinculación real y efectiva con la Entidad Local, la Ordenanza contempla la adopción de medidas tendentes

a evitar que de los aprovechamientos se beneficien personas que carecen de dicha vinculación. Medidas que no desconocen las presunciones vencibles que la legislación otorga al Padrón Municipal de habitantes, pero que tratan de armonizarla con el interés que el Concejo de Espinama tiene en que los pastos comunales sean sólo aprovechados por quienes son algo más que vecinos en sentido formal. Interés que, por lo demás, no es privativo de la persona jurídico-pública; antes al contrario, lo es también, y de forma prioritaria, de los vecinos en sentido propio.

D) Se habilita a la Junta Vecinal de Espinama para limitar el número de los ganados que pueden acceder a los pastos si estrictas razones de conservación, mantenimiento y de regeneración natural de los mismos así lo imponen. A fin de no quebrar el principio de igualdad que rige en los aprovechamientos colectivos de comunales, la medida ha de recaer sobre los vecinos en relación proporcional al número de cabezas censadas de que disponen y llevan a los pastos. No obstante, en atención a razones de especial necesidad económica, el Ayuntamiento podrá acordar que alguna o algunas personas no se vean afectadas por el límite que se imponga.

E) Los períodos de acotamiento de los pastos se fijan de conformidad con los criterios tradicionalmente seguidos en el territorio del Concejo.

F) Y, en fin, se contemplan una serie de infracciones administrativas cuya sanción corresponde, bien a la Junta Vecinal de Espinama, bien a las autoridades del Gobierno de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2000, de Modernización y Desarrollo Agrario. Como es lógico, si el Gobierno de la Comunidad Autónoma inicia un procedimiento administrativo sancionador, los órganos de gobierno del Concejo de Espinama habrán de abstenerse de cualquier actuación. No obstante, y dado que se trata de conductas infractoras que afectan a los pastos comunales del Concejo, parece lógico que las indemnizaciones que puedan exigirse (que no el importe de las sanciones) las perciba la Entidad Local menor cuando las sanciones las imponga el Gobierno autonómico. Indemnizaciones cuya cuantía habrá de destinarse a fines que repercutan de manera beneficiosa en la colectividad vecinal.

En cuanto a la tipificación de las conductas sancionables, la Ordenanza se mantiene en línea con lo dispuesto en la citada Ley autonómica 4/2000 y en otras disposiciones de rango suficiente. Para la cuantía de las multas se ha tenido en cuenta lo establecido en la legislación general de régimen local.

IV- Mediante la aprobación de la presente Ordenanza, el Concejo de Espinama manifiesta su voluntad de facilitar que los pastos comunales cuya administración, conservación y defensa son de su competencia, sean objeto de un aprovechamiento racional y acorde a las necesidades de los vecinos a los que sirven. Muestra fehaciente de que los comunales no son residuos de tiempos mejores ni patrimonios que merecen sólo una atención poco menos que arqueológica, la presente Ordenanza se inscribe en la línea protectora de los bienes comunales que abre, de manera definitiva, el artículo 132.1 de la Constitución y continúan las normas sobre régimen local. Su propósito, único y confesado, es que los comunales que regula satisfagan los intereses de los vecinos, que son los auténticos protagonistas del régimen jurídico de esta clase de bienes y por quienes los poderes públicos con competencia sobre los mismos han de preocuparse por encima de todo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza se aplica a los pastos comunales del Concejo de Espinama, tal y como constan en el Inventario Municipal y con los números 87 y 88 del Plan

Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Picos de Europa (CUP 350).

El pueblo de Espinama es titular en pleno dominio del monte denominado Peñas, Monte Oscuro, Pierga y Montecepo, con 27 enclavados, y del monte denominado Panda, La Forge, Cavallandi y Quebres, con 27 enclavados, sitios en Espinama.

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen comunal.

Artículo 2.

Los pastos comunales del Concejo de Espinama son bienes de dominio público y, por lo tanto, inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Artículo 3.

La administración, conservación y defensa de los pastos comunales del Concejo de Espinama corresponde a los órganos de gobierno del mismo, que gozan de las potestades que, a tal efecto, les confiere la legislación básica de régimen local y la Ley de Cantabria por la que se regulan las Entidades Locales menores radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En particular, los órganos de gobierno del Concejo de Espinama disponen, respecto de los pastos comunales, de las potestades de investigación, deslinde, recuperación de oficio y desahucio administrativo en los mismos términos que cualesquiera otras Entidades Locales y con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y en la del procedimiento administrativo común. Asimismo en defensa de su patrimonio comunal y con el objeto de asegurar una adecuada utilización del mismo, los órganos de gobierno del Concejo de Espinama podrán imponer sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y en la presente Ordenanza.

Tales potestades se ejercerán de ordinario por la Junta Vecinal de Espinama salvo que, en caso de urgencia, sea precisa la actuación inmediata quien ostente su Presidencia.

Artículo 4.

La Junta Vecinal de Espinama tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de los pastos comunales y la garantía de los aprovechamientos comunales que se practiquen sobre los mismos de conformidad con la presente Ordenanza.

Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a la Junta Vecinal el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los pastos y la garantía de los aprovechamientos. De este requerimiento se dará conocimiento a quienes pudieran resultar afectados por las correspondientes acciones.

Si en el plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento la Junta Vecinal no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitarlas en nombre e interés de la Entidad Local. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de los gastos procesales y a ser indemnizado por cuantos daños y perjuicios se le hubieran irrogado.

Artículo 5.

Corresponde al Presidente de la Junta Vecinal la ejecución de los acuerdos relativos a los pastos comunales que adopte el órgano colegiado de gobierno del Concejo.

Artículo 6.

Se entenderán incorporados al conjunto de bienes comunales del Concejo de Espinama aquellos bienes patrimoniales que por más de veinticinco años hayan estado materialmente adscritos a un aprovechamiento comunal, así como aquellos otros bienes que la Entidad Local adquiera por usucapión con arreglo al Derecho Civil y que durante idéntico plazo estén materialmente adscritos al mismo destino.

Artículo 7.

Los pastos comunales del Concejo de Espinama sólo podrán ser desprovistos de su condición de bienes comunales si no han sido objeto de disfrute de esta índole durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento.

Constatado el desuso comunal a que se refiere el párrafo precedente, la Junta Vecinal de Espinama podrá desproveer a los bienes del carácter de comunales mediante acuerdo que requerirá información pública, voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta y posterior aprobación por la Comunidad Autónoma.

Los bienes desafectados, en el supuesto de resultar calificados como patrimoniales, deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, otorgándose preferencia a los vecinos del Concejo.

Artículo 8.

Los vecinos del Concejo de Espinama tienen los derechos y deberes que, con carácter general, reconoce e impone a todo vecino la legislación de régimen local.

En particular, y en la medida en que aprovechen pastos comunales cuya administración, conservación y defensa corresponde a la Junta Vecinal de Espinama, deberán:

a) Disfrutar del aprovechamiento sin perturbar, menoscabar o interferir el derecho que asiste a los demás vecinos a acceder al disfrute de los comunales en régimen de explotación común o colectiva y en condiciones de igualdad.

b) Cuidar por el buen estado de los pastos y porque los aprovechamientos no acarreen deterioro, mal uso o degradación de aquellos.

c) Cumplir con la normativa sanitaria aplicable a los ganados, así como con las indicaciones e instrucciones que los servicios competentes del Gobierno de Cantabria impartan en el ejercicio de sus atribuciones en materia de sanidad animal.

d) Respetar las disposiciones de la presente Ordenanza y, en especial, las relativas al acotamiento de los pastos.

e) Observar los acuerdos que la Junta Vecinal de Espinama dicte en aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza con el objeto de garantizar los aprovechamientos comunes en caso de necesidad.

f) Dar cuenta a la Junta Vecinal de Espinama del fallecimiento de una res en zona de pastoreo. Dicha comunicación deberá hacerse en el menor plazo de tiempo posible y nunca más allá del de veinticuatro horas desde que el interesado tuviera noticia del suceso.

g) Cumplir escrupulosamente con la normativa dictada por las autoridades competentes en materia de enterramiento de animales muertos.

h) Poner en conocimiento de los órganos de gobierno de la Junta Vecinal de Espinama cualquier actuación que contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza o en la demás normativa aplicable.

i) Concurrir a las prestaciones personales y de transporte que la Junta Vecinal pueda imponer en los términos referidos en el artículo siguiente.

j) Utilizar las aguas públicas destinadas a regadío de conformidad con las normas aplicables y, en especial, no hacer un mal uso de las mismas ni aprovecharlas poniendo en riesgo su calidad ambiental.

Artículo 9.

Para la realización de obras de su competencia o delegadas por el Ayuntamiento de Camaleño, la Junta Vecinal de Espinama podrá imponer prestaciones personales y de transporte, con sujeción a lo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales. Tales prestaciones no obligan sólo a los vecinos que aprovechan bienes comunales, pero éstos han de cumplir con ellas con el mayor esmero cuando guarden relación con obras concernientes a la conservación y mantenimiento de tales bienes o se refieran a actuaciones que repercutan en beneficio de los mismos.

La prestación personal no será exigible a aquellas personas que, de conformidad con la legislación de Haciendas Locales, no están sujetas a la misma. Podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional y en ningún caso excederá de quince días al año ni de tres consecutivos. La Junta Vecinal cubrirá el riesgo por los accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

La prestación de transporte sujeta a todas las personas físicas o jurídicas que tengan elementos de transporte afectos a explotaciones empresariales radicadas en el territorio del Concejo de Espinama. Podrá ser redimida a metálico por un importe del triple del salario mínimo interprofesional y su duración no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, ninguno de ellos consecutivo; en los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Una y otra prestación son compatibles entre sí y aplicables simultáneamente.

La Junta Vecinal tendrá en cuenta, para fijar los períodos de la prestación, que no coincidan con la época de mayor actividad laboral.

La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de la redención más una sanción por la misma cuantía.

Artículo 10.

La ejecución de cualesquiera obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación y restauración de las cabañas ganaderas situadas dentro de los límites territoriales del Parque Nacional de los Picos de Europa pero fuera de la zona de asentamientos tradicionales, deberá contar con la previa autorización expedida por la Dirección del Parque y adecuarse a las disposiciones reguladoras de este espacio natural.

Idéntica autorización será necesaria para la ejecución de cualesquiera obras de apoyo ligadas a los aprovechamientos comunales, tales como abrevaderos, portillas, cercas, cierres, tomas de agua, etcétera.

Dicha autorización, y su solicitud, se regirán por lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 11.

Los vecinos del Concejo de Espinama tienen derecho al aprovechamiento de los pastos comunales de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la presente Ordenanza.

Artículo 12.

El aprovechamiento de los pastos comunales del Concejo de Espinama se efectuará en régimen de explotación colectiva o comunal, por lo que todos los vecinos podrán acceder al mismo en condiciones de igualdad. La Junta Vecinal no negará a ningún vecino dicho aprovechamiento ni lo condicionará de forma particular o individualizada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 13.

1. Es requisito indispensable para el aprovechamiento de los pastos comunales del Concejo de Espinama ostentar la condición de vecino del mismo. De conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, dicha condición la tienen aquellas personas que, residiendo de forma habitual en el territorio del Concejo, están inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes del Municipio de Camaleño.

2. Asimismo, los titulares del derecho al aprovechamiento de los pastos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo durante, al menos, 180 días al año.

c) Ser titular de la explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

3. Si, como excepción a la regla establecida en el artículo 12 y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, el aprovechamiento fuera objeto de adjudicación en pública subasta, tendrá derecho al mismo el titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes.

Artículo 14.

Con el objeto de preservar y defender el derecho de los vecinos al aprovechamiento de los pastos comunales, la Junta Vecinal podrá denegar, mediante acto administrativo motivado, a quienes incumplan el requisito de residir habitualmente en el territorio del Concejo, imprescindible para adquirir la condición de vecino y aprovechar bienes comunales. La estancia en el territorio del Concejo sólo o generalmente durante festivos, fines de semana y períodos vacacionales no se considerará por sí misma indicativa de residencia habitual, aunque el interesado disponga de casa propia.

Artículo 15.

De forma rigurosamente simultánea a la adopción del acto administrativo a que hace referencia el artículo precedente, la Junta Vecinal de Espinama se dirigirá al Ayuntamiento de Camaleño solicitándole que inicie el procedimiento reglamentariamente establecido para dar de baja del Padrón Municipal de habitantes a quienes figuren inscritos en él incumpliendo el requisito de la residencia habitual. La resolución que adopte el Ayuntamiento de Camaleño vinculará a la Junta Vecinal de Espinama, por lo que ésta deberá reponer de inmediato al interesado en sus derechos si no se acuerda darle de baja del Padrón Municipal de habitantes. Ello sin perjuicio de que la Junta Vecinal de Espinama impugne la resolución municipal si estima que lesiona el interés de los vecinos del Concejo en que los bienes comunales que la Junta Vecinal ordena y administra sean sólo aprovechados por quienes residen habitualmente en el territorio de la Entidad Local menor.

Artículo 16.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende que los ganados que pueden acceder a los pastos comunales son aquellos que figuren en el censo que ordene hacer la Junta Vecinal. La Junta Vecinal decidirá cuándo ha de tener lugar la confección del censo y quién ha de elaborarlo, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Será necesario, no obstante, anunciar públicamente con un plazo mínimo de antelación de un mes la realización del censo. Éste podrá surtir, además, cualesquiera otros efectos que en Derecho se asignen a un documento de su naturaleza.

Artículo 17.

Por estrictas razones de mantenimiento, conservación y regeneración natural de los pastos, la Junta Vecinal de Espinama podrá limitar el número de cabezas de ganado que cada vecino puede llevar a ellos.

Dicho acuerdo, que deberá motivarse, cuantificará el número de reses que acceden a los Puertos en atención a las que los pastos pueden soportar normalmente sin sufrir menoscabo o deterioro grave.

Determinado el número de reses a que hace referencia el apartado anterior, se asignará a cada vecino un cupo proporcional a la cifra de reses a cuyo nombre figuren en

el Censo del Concejo, sin que sirvan de referencia las que en otro tiempo ha llevado a los pastos ni las que aspire a llevar en el futuro. La Junta Vecinal velará especialmente porque la asignación del cupo sea cuidadosamente proporcional al número de reses censadas, con el objeto de garantizar la efectividad del principio de igualdad inherente a los aprovechamientos comunales en régimen colectivo.

No obstante lo anterior, la Junta Vecinal deberá tener en cuenta las condiciones familiares y económicas de cada vecino y podrá exonerar a los que lo necesiten del límite que se imponga. A tal efecto se valorará la dedicación exclusiva a la actividad ganadera o el peso efectivo que la misma tiene sobre la economía del interesado y de las personas a su cargo.

De igual manera, la Junta Vecinal podrá decidir que los ganaderos titulares de cabañas especialmente reducidas no estén afectados por el límite acordado, siempre que con ello no se comprometan las finalidades justificativas de la limitación.

Lo dispuesto en el presente precepto se entiende sin perjuicio de las decisiones que, para combatir el sobrepastoreo o facilitar la regeneración natural de los pastos, puedan adoptar los órganos de gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa.

Artículo 18.

El período anual de pasturaje queda establecido del modo dispuesto en el capítulo siguiente. Durante el mismo, todos los vecinos gozarán del derecho de aprovechamiento colectivo en régimen de igualdad y de conformidad con la presente Ordenanza.

No obstante lo anterior, la Junta Vecinal podrá acordar en resolución motivada una reducción general del tiempo de disfrute, referida a todos o a parte de los pastos comunales del Concejo de Espinama, con el propósito de garantizar un aprovechamiento más racional de los comunales que asegure su continuidad en el tiempo e impida el riesgo de agotamiento. Dicho acuerdo deberá ser respetado por todos los vecinos y no dará derecho a ningún tipo de compensación.

Asimismo, y cuando las condiciones climatológicas dificulten los aprovechamientos durante el período normal de pasturaje, la Junta Vecinal podrá variar las fechas del mismo, previa propuesta de los interesados.

Artículo 19.

A efectos del aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas y los períodos diferenciados.

Para el ganado saneado se asignará cada año dependiendo del número de reses una zona para este fin. El resto será para el ganado calificado.

Artículo 20.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de establo o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Asimismo, deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El ganado bovino, ovino o caprino que concurra a los pastos regulados por la presente Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema

y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

Artículo 21.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones aprobado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 22.

La Entidad Local redactará la propuesta del Plan Local fijando aquellas variables que se juzgue oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES SOBRE EL ACOTAMIENTO DE LOS PASTOS

Artículo 23.

El día primero de junio quedan acotados los Puertos de Peñalba, Salvorón, La Vega de Arriba, El Tape, Somo y Remoña. Ahí se incluye Bustantivo y Pisandobres hasta el cerro que baja por Pedaveranes a Los Sierrros y Río de Remoña.

Cuando la Junta Vecinal lo acuerde, o lo hagan la mayoría de los vecinos, los ganados irán de Áliva a los lugares que a continuación se especifican. Las del barrio de Las lices a Peñalba, las de Pido a El Tape y las de Espinama a Somo. Con ello se facilita la siega de los prados de Salvorón, la Vega de Arriba y Remoña, a los que después los ganados podrán volver.

Artículo 24.

Desde el día quince de abril hasta el primero de junio, queda acotada la dehesa de Fuente Dé. Sus límites son: del Cotero de Jordelava al Canal del Posadorio, al Vau de Casavinelli, a la cerradura de los prados de Setales, al sendero de Sobrelagua, al Cotero de Las Molinas, a los prados de Los Ingiestos y, de nuevo, al Cotero de Jordelava.

Esta dehesa está abierta para cuatro vacas de cada vecino del barrio de Pido durante el tiempo que el resto del ganado se encuentre en Áliva. A partir de la Festividad de Nuestra Señora de Septiembre (8 de septiembre) queda abierta para toda clase de ganado.

Artículo 25.

Desde el primero de mayo hasta el día de la Festividad de Nuestra Señora de septiembre (8 de septiembre) queda acotada la dehesa de Quebres. Sus límites son: desde la boca de Quebres hasta el prado de El Corro, siguiendo el Sierro hacia arriba, desde el Sierro de Las Molinas por el lado de Quebres hasta la majada de Las Molinas y el sendero de Sobrelagua.

Artículo 26.

De la misma manera que la dehesa de Fuente De, se acota la de Cueva o La Serna, que queda abierta sólo para cuatro vacas de cada vecino del barrio de Espinama hasta el día de la Festividad de Nuestra Señora de septiembre (8 de septiembre), que queda libre para todos los ganados. Dicha dehesa de Cueva o de La Serna tiene los siguientes límites: por una parte por el Río Igüedri hasta la riega que baja de Valdecoro; por la otra, desde el Hoyo de Lambradi a los coterros, por el Sierro del Raso hasta la confluencia con el río Igüedri en el Puente de Santa Eugenia.

Artículo 27.

Los pastos de la dehesa de Lluzangas se aprovechan durante las mismas fechas que los de la de Cueva o La Serna. Sus límites son: desde la Horcada de Caballahondi

por el Sierro abajo al Coterín de Valdeprosu hasta el Paseru del Duesu; por la otra parte linda con la dehesa de Cueva.

Artículo 28.

La zona de Bustiellu es la continuación de la dehesa de Cueva, por lo que la sigue y limita con el río Igüedri hasta las Portillas de Aliva, existiendo por la otra parte una zona estrecha que la separa de Valdecoro. Bustiellu se acotará desde el primero de mayo hasta el día de la Festividad de Nuestra Señora de septiembre (8 de septiembre).

En cuanto a la zona de Valdecoro, como regla no queda acotada sin perjuicio de que lo sea por acuerdo de la Junta Vecinal de Espinama, adoptado por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 29.

La dehesa de Igüedri se acota desde el día primero de junio hasta el día de la festividad de San Martín (11 de noviembre), excepto las cuatro vacas por cada vecino de Espinama. Sus límites son: desde el Sierro de la Varga al Collado Campo, Collado de Cogollos, por el camino de Aliva, al Coteru de la Puerta y al río de Nevandi.

Artículo 30.

La dehesa de la Panda se acota desde el día primero de abril hasta el día de Navidad (25 de diciembre), excepto para cuatro vacas de cada vecino de Las Ilces. Sus límites son: por la Riega de Las Arrianas, la Valleja de Arviadi al Coteru Alto del Jedu; el límite con Pembes y Cosgaya que sigue por la linde con Cosgaya hasta el río Deva.

Artículo 31.

La dehesa de El Llau se acota desde el día primero de junio hasta el día de la Festividad de San Martín (11 de noviembre), excepto para cuatro vacas de cada vecino de las Ilces. Son sus límites: desde el Collado Jedu por el camino al Collado Llau, al Pielagu, al Prado de las Praizas por el sendero que va al Cau de los Caminos, al Valleju Herreru y al Río Deva. Está prohibido segar la hierba en todas las dehesas.

Artículo 32.

Las yeguas, caballos y ovejas subirán a Áliva el día primero de junio, pero no podrán abandonarlos hasta quince días después de que lo hayan hecho los demás ganados en el supuesto previsto en el artículo 18.

Artículo 33.

Una vez segados los pastos tendrá lugar la derrota o alzamiento del coto. La fecha de apertura coincidirá con el día de la Festividad de Nuestra Señora de septiembre (8 de septiembre), cerrándose el día de Las Candelas (2 de febrero). Éste período de tiempo rige para la zona que discurre desde La Portilla de Pares hacia abajo, los prados de la Quintana, los de Sobrevilla y los comprendidos entre la pista de Pido a Pontesque y la carretera, hacia abajo hasta El Calar. Los restantes se cerrarán el día del Ángel de la Guarda (1 de marzo).

CAPÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, se tipifican como infracciones administrativas en materia de aprovechamiento de pastos comunales los siguientes comportamientos.

A) Infracciones leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.

b) El pastoreo en época no autorizada o fuera del horario permitido.

c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

B) Infracciones graves

a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.

c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.

e) El pastoreo de sementales no autorizados.

f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establezca como obligatorias.

g) Cuando el ganado no fuera acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas.

C) Infracciones muy graves

a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.

b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.

c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.

d) Cuando se acredite que los animales que concurren padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.

e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.

f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

2. Además, se tipifican las siguientes infracciones administrativas:

a) El deterioro, mal uso o degradación de los pastos.

b) La perturbación, menoscabo o interferencia en el derecho de los demás vecinos al aprovechamiento de los pastos.

c) El incumplimiento, sin redención a metálico, de las prestaciones personales y de transporte que la Junta Vecinal pueda exigir a los vecinos.

d) El incumplimiento de las reglas establecidas para el riego y el abuso del derecho a la utilización de las aguas públicas, de conformidad con lo previsto en la normativa y disposiciones aplicables.

Artículo 35.

1.- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

a) De 30,05 a 120,20 euros, las infracciones leves.

b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.

c) De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2.- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su califica-

ción el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1º Ganado mayor: Máximo 450,76 euros, por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: Máximo de 450,76 euros, por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1º Ganado mayor: Máximo de 901,52 euros, por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: Máximo de 901,52 euros, por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 de crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves:

Cuando el valor del animal o de los animales afectados no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

3.- El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4.- Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:

a) Las Direcciones Generales Competentes (Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de las sanciones de hasta 601,01 euros.

b) El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto de sanciones de 601,02 a 3.005,06 euros.

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,06 euros.

Se pondrá en conocimiento de la Consejería de Ganadería, agricultura y Pesca la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

Artículo 36.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, las infracciones tipificadas en el apartado 2 del artículo 33 se sancionarán por la Junta Vecinal de Espinama observando los trámites establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común y en el Reglamento de procedimiento administrativo sancionador y respetando los principios establecidos en una y otro. Las sanciones que se impongan serán ejecutivas una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa. La Junta Vecinal podrá utilizar, en caso necesario, los medios de ejecución forzosa establecidos en el ordenamiento jurídico para la exacción de cantidades líquidas, tanto para el cobro de las sanciones como de las indemnizaciones que el infractor esté obligado a satisfacer.

2. La cuantía de las sanciones se fijará de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. Salvo previsión legal distinta y, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, las multas no podrán ascender a más de 150,25 euros. En la determinación del montante de la sanción se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación general acerca del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria.

3. Con independencia de las sanciones que se impongan, el responsable podrá ser obligado a indemnizar a la Junta Vecinal por los daños ocasionados a los pastos comunales. El montante de la indemnización se destinará preferentemente a la reparación del daño causado, a la mejora general de los bienes comunales del Concejo o a cualesquiera otros fines que redunden en beneficio de los vecinos. El montante de las indemnizaciones podrá ascender, como máximo, hasta la cantidad necesaria para reparar los daños ocasionados a los pastos comunales.

4. Si el Gobierno de Cantabria inicia un procedimiento administrativo sancionador contra el autor de alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, la Junta Vecinal de Espinama se abstendrá de cualquier actuación, si bien tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que, en su caso, los órganos competentes del Gobierno autonómico declaren que el infractor está obligado a satisfacer. Su importe se aplicará a las finalidades indicadas en el párrafo precedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando, a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia, se procederá junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.

Al margen de las posibles indemnizaciones, los propietarios deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tal efecto, y en caso de incumplimiento de dicha obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los procedimientos ejecutivos necesarios para la satisfacción del crédito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, en la medida en que se opongan a lo dispuesto en ésta, las Ordenanzas que hasta ahora han regido los aprovechamientos de pastos comunales en el Concejo de Espinama.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Serán de aplicación, en todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, las disposiciones de la legislación estatal sobre régimen local y régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Asimismo, y en tanto en cuanto sean aplicables a los aprovechamientos de bienes comunales, las de la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

Segunda.

La presente Ordenanza, elaborada y aprobada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

05/12226

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

Resolución de delegación de funciones del alcalde

Don Félix Iglesias González, alcalde presidente del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, Cantabria

En virtud de las competencias que me son conferidas por la legislación de régimen local:

He resuelto delegar las funciones de alcalde desde el día 10 al 15 de octubre, ambos inclusive, en don Domingo Bustillo Rodríguez, por motivos de ausencia del término municipal.

Novales, 6 de octubre de 2005.—El alcalde, Félix Iglesias González.

05/12968